

RESUMEN GACETARIO

N° 3658

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 52 Martes 16-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 55 16-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9959

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

III CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP) SINDICATOS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (SEC) ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (ANDE) SINDICATO DE TRABAJADORAS DE COMEDORES ESCOLARES Y AFINES (SITRACOME) ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

APROBAR LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 21 Y LA TABLA 4 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITO

APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO NO. 2 DEL REGLAMENTO DE NEGOCIACIONES DE PAGO DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MODIFICAR EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO CORPORATIVO PARA LA RENDICIÓN DE GARANTÍAS EN EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL CANTÓN DE OREAMUNO Y DE LOS COMITES COMUNALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN EL DIARIO LA GACETA N° 21 DEL LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE EL REGLAMENTO DE DONACIONES DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y DEBIDO A QUE EN EL ARTÍCULO 24, SE HABÍAN PERDIDO LA CONTINUIDAD DE LA NUMERACIÓN PARA EL PUNTO C Y D

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.519

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE SEGREGUE MATERIA: Y DONE A TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ UN LOTE DE SU PROPIEDAD

EXPEDIENTE N° 22.419

AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA (RECOPE) PARA QUE DONE A FAVOR DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRES PROPIEDADES UBICADAS EN EL PARTIDO DE SAN JOSÉ Y EL PARTIDO DE ALAJUELA

ACUERDOS

ACUERDO N° 008-20-21

AVALAR LA SIGUIENTE POLÍTICA: POLÍTICA PARA EL USO DE LA FIRMA DIGITAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42837-MINAE

“REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL (EDA) Y REFORMA AL ARTICULO 81 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE BIODIVERSIDAD, DECRETO EJECUTIVO N°34433-MINAE, DEL 11 DE MARZO DEL 2008”

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

APROBAR LA ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 73 EN EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL FODEMIPYME

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

GERENCIA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN UNA CONCESIÓN

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

SE APRUEBA: REFORMAR LOS ARTÍCULO 13, DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL CANTÓN DE GOICOECHEA Y COMITÉS COMUNALES DE DEPORTES, PARA QUE DIGA ASÍ. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 102 BIS, AL REGLAMENTO, DENTRO DEL CAPÍTULO XIV. “ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES.”, EL ARTÍCULO 104 BIS, SE ADICIONA CON UN INCISO D).

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD DE IMPUESTOS Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

AVISOS

ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL BARRIO SANTA LUCÍA

MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL ESTATUTO DE LA JUNTA DIRECTIVA
COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE TARRAZU
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

CITACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 52 DE 16 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

CONCURSO SEGUNDA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de jueces y juezas suplentes en las siguientes categorías y despachos.

Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato PDF

En cumplimiento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635), así como lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

Asimismo, al participar en este proceso selectivo, la persona oferente da fe que conoce los alcances del Reglamento denominado “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, mediante el cual toda persona se obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley, acatando los deberes de imparcialidad y probidad que orienten la satisfacción del interés público, es decir, con rectitud, buena fe y en estricto apego a la legalidad. (Acuerdo de Corte Plena, sesión N°14-19 del 1 de abril de 2019, artículo XIII).

REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS ASPIRANTES:

- ✓ Licenciatura en Derecho (Deberá remitirse el título en formato electrónico).
- ✓ Elegibilidad en Carrera Judicial.
- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (Deberá remitirse el certificado de incorporación en formato electrónico).
- ✓ Experiencia para la tramitación, resolución de asuntos judiciales y supervisión de personal. (Requisito deseado, no excluyente).

OTROS

✓ Cumplir lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.

✓ Es indispensable que las personas que resulten elegidas en este concurso realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela

Judicial, entre otros, Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales, y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo. Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.

✓ Las personas elegidas en este concurso que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, transcurridos seis meses de nombramiento como juez o jueza.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

✓ Las personas que participen en estos concursos deben cumplir con todos los requisitos vigentes. La información se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/gHENlinea/> y para empleados judiciales: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/gHENlinea/wIngreso.aspx> ✓ Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban mediante el formulario electrónico disponible en la página web.

✓ La inscripción será única y exclusivamente por este medio y quedará registrada en línea automáticamente. Para estos efectos se habilitan las veinticuatro horas del día hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

✓ Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que se complete los espacios requeridos en el formulario electrónico. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

✓ Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no aparea derecho a estacionamiento o parqueo. El derecho a vacaciones solo se concederá resultado del tiempo laborado en el Poder Judicial. Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

✓ Cualquier nombramiento interino estará condicionado a que regrese la persona titular del cargo, o bien, a la confección de una terna, según lo solicite el órgano competente.

✓ Las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

✓ La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Los oferentes deberán de indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro

horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto; de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe actualizarlo en la página o ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr.

✓ Las listas y los nombramientos de jueces suplentes están regulados en el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial y artículos del 47 al 55 del Reglamento de Carrera Judicial.

✓ Independientemente de las opciones que el oferente marque, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II, las propuestas de nombramiento por parte de ese Consejo se limitarán a cinco por participante para las categorías de juez y jueza 1 y 2 (incluidas las que ya ostente), salvo aquellos casos excepcionales que serán valorados. Para las personas que ya ostenten propiedad y con el fin de no afectar el servicio público, el Consejo de la Judicatura en sesión del 03 de octubre del 2006, artículo II, acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

✓ La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, solicitará el informe respectivo a los órganos disciplinarios e informará en forma paralela a las personas participantes y al despacho del que se trate, sobre la escogencia preliminar. Se atenderán las apelaciones o inconformidades recibidas según lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de la Carrera Judicial.

✓ La Circular N° 245-2014, emitida por la Secretaría General de la Corte fechada 13 de noviembre del 2014, establece, entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo. Ello implica que la recomendación final que haga el Consejo de la Judicatura en las listas, después de haberse atendido las solicitudes de reconsideración, se hará en estricto orden de notas.

✓ Si se incurriere en alguna omisión o inexactitud con respecto a los requisitos o la documentación que se debe aportar, no se le dará trámite a la oferta. (Artículo 24 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial).

CONSULTAS

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes, correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr o a los teléfonos 2295-3781 o 2295-3940. Para información general visite la página web: <https://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/organizacion/admin-humana/carrera-judicial>

El concurso estará abierto del 15 al 21 de marzo del 2021 la inscripción por medio electrónico se habilita las veinticuatro horas del periodo indicado.

Olga Guerrero Córdoba

O. C. N° 364-12-021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021525406).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003254-0007-CO que promueve Shirley María Picado Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta y cuatro minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Shirley María Picado Solís, portadora de la cédula de identidad N° 303590933, para que se declare inconstitucional el inciso c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988, reformada mediante Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018), por estimar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y los artículos 7, 24, 28, 33, 39, 40, 56 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica y al Rector de la Universidad de Costa Rica. La referida norma se impugna, en tanto establece como supuesto de inhabilitación en contra de los profesionales el que sean declarados en estado de insolvencia por sentencia judicial, por considerar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como diversas normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, en concreto, los artículos 7 (sujeción del derecho interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos), 33 (principio de igualdad y prohibición de discriminación en forma contraria a la dignidad humana), 39 (derecho al debido proceso), 40 (prohibición a la imposición de penas crueles o degradantes), 56 (derecho al trabajo digno) y 192 (principio de respeto a la carrera administrativa basada en la idoneidad y principio concomitante de respeto a la estabilidad en el sector público). Alega, la accionante, que la previsión de la causal de insolvencia como causa genérica de inhabilitación, con la consecuente cesación en el cargo de un funcionario público, quebranta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Remite a lo resuelto recientemente por esta Sala en el voto nro. 2020-017611, al conocer de la causa de cesación del cargo de un funcionario del Poder Judicial por “insolvencia”, prevista en el artículo 26, inciso 9), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Indica que esta Sala, en el citado voto, resolvió que tal causal era inconstitucional por infringir los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, con ello, conculcar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 56 constitucional. Se estimó que el sacrificio impuesto al funcionario público, de perder su derecho al trabajo, por la causal genérica de insolvencia, no cumplía las condiciones de ser necesario, idóneo y proporcional. Considera, la accionante, que la “insolvencia” tampoco podría ser una causa genérica para “inhabilitar” automáticamente a una persona del ejercicio de la profesión en ciencias económicas, como lo prevé la norma impugnada en la presente acción. Alega que el citado texto no permite una aplicación gradual,

de manera tal que el operador jurídico tenga la opción de valorar la sanción entre diversas alternativas, al confrontar el caso con circunstancias de enfermedad, emergencia, fuerza mayor y otras, que llevaron al estado de insolvencia. Argumenta, además, que cuando la persona no administra justicia o no administra fondos públicos, como en su caso, no existe una situación de riesgo para la colectividad, que justifique su inhabilitación profesional, con la consecuente cesación del cargo. Señala que la forma en que está redactada la norma impugnada hizo que el Colegio de Ciencias Económicas ni siquiera se cuestionara que debía abrir un expediente y conceder el debido proceso, porque supuestamente se estaba ante un asunto de mera comprobación. Insiste que la “insolvencia” no constituye una falta profesional, ni una causa de peligro o riesgo en sí misma, que permita derivar de la inhabilitación un beneficio para la colectividad. En consecuencia, si la restricción del derecho humano constitucional al empleo, contemplado en el artículo 56 de la Constitución Política, no deriva en un beneficio mayor para la colectividad, entonces tal restricción no es proporcional. Tampoco resulta necesaria, porque el artículo impugnado ni siquiera define el objetivo que busca tal inhabilitación. No es idónea, dado que la norma impugnada no permite al colegio escoger entre la inhabilitación u otra medida menos restrictiva. De esta forma, la causal de insolvencia opera como una causal limitativa genérica e inflexible, que anula todo margen de ponderación al operador jurídico encargado de aplicarla. Asevera que la norma impugnada impone la obligación de destituir al profesional, sin valorar la situación objetiva, en función de la imagen institucional o en función de derechos reconocidos constitucionalmente, como es el caso del derecho al trabajo digno (artículo 56), el derecho a la carrera administrativa (artículo 192) y otros afines, como el respeto a la intimidad y a la privacidad (artículo 24), sin la necesaria demostración de que la persona hubiera incurrido en una conducta per se ilegal o contraria a la salud, a la moral o a las buenas costumbre (artículo 28), por lo que estima que la norma impugnada es arbitraria, ayuna de motivación adecuada y por ende irracional y violatoria de la proporcionalidad. Argumenta que la norma impugnada violenta el principio de libertad, consagrado en el artículo 28 constitucional, según el cual, las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera del alcance de la ley. Sostiene que al derecho civil permite a un ciudadano que se someta a una declaratoria de insolvencia, con el propósito de que pueda ordenar sus obligaciones y honrarlas de forma tal que sus acreedores obtengan el pago y el insolvente pueda atender sus necesidades básicas y las de su familia. Esto significa que la insolvencia no es un delito en sí mismo, ni podría serlo por principio. Alega que, en consonancia con lo resuelto por esta Sala en el voto nro. 2020-17611, la insolvencia no justifica por sí misma y de manera general la inhabilitación profesional, ni el consecuente cese de funciones. Insiste que, si la ley se ha ocupado de prever determinadas hipótesis de solución a dificultades de liquidez de los seres humanos, permitiéndoles de esta forma superarlas sin desatender sus obligaciones, entonces no es razonable o proporcionado que otra ley castigue a quien se ha acogido al indicado derecho. Afirma que el contrasentido es evidente. Suponer que alguien incurso en insolvencia es o puede ser deshonesto o peligroso significa establecer una premisa de principio. Es una generalización odiosa o una suposición subjetiva y por ende arbitraria. Reiteran que, a la luz de lo ya resuelto por esta Sala, en el citado voto nro. 2020-17611, al conocer de una norma similar a la impugnada en la presente acción, es claro que esta última no supera el respectivo test de razonabilidad. Considera que la norma impugnada también infringe el principio de igualdad, en tanto se trata de manera discriminatoria a los profesionales en ciencias económicas que se vieron forzados a recurrir a solicitar la declaratoria de insolvencia para la solución temporal de sus problemas financieros, por “cesación de pagos”, y tal desigualdad por razones económicas no tiene un fundamento razonable. A tales profesionales, que tuvieron que acogerse a una declaratoria de insolvencia,

se les impuso un gravamen adicional de perder su condición profesional, quedando en un estado de total discriminación e indefensión, con la consecuencia adicional de perder su trabajo, lo que les impide atender sus propias necesidades y cumplir sus obligaciones con sus acreedores. Argumenta que se quebranta la igualdad respecto de otros grupos de profesionales, como es el caso de los abogados, ingenieros o médicos, por citar algunos casos, que sí pueden acogerse al proceso de insolvencia sin que se les sancione con una inhabilitación. Considera que también se infringe el derecho fundamental a tener un trabajo digno, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. También considera que se infringe el artículo 40 de la Constitución Política, que contemple la prohibición de tratamiento crueles o degradantes y penas perpetuas. Sostiene, la accionante, que la inhabilitación impuesta es per se degradante. Además, se constituye en una pena perpetua o por tiempo indefinido. Agrega que se infringe el debido proceso, por cuanto, la norma impugnada no prevé algún tipo de modulación para que la persona que se encuentra en una situación de insolvencia se puede defender. Considera que se violenta el ordinal 192 de la Constitución Política, conforme al cual, la destitución de un funcionario, salvo reducción forzosa por falta de fondos, únicamente puede realizarse por faltas graves previstas en la legislación laboral y, ciertamente, el estado de insolvencia no constituye una falta grave. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el proceso de conocimiento interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que se tramita en el expediente nro. 21-000252-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser

presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Viquez, Presidente/
San José, 03 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533308).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, que promueve Julio Alberto Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las trece horas veintinueve minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiuno. /Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, en el sentido de que también se impugna el *“Reglamento de Crédito para Empleados y Empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal”*, por estimarlo el accionante contrario a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario. Esta normativa se cuestiona en tanto el numeral 33 de la Convención Colectiva del Banco Popular, que se examina en esta acción, señala expresamente que el citado reglamento de crédito para el personal de la institución forma parte de esa convención. Acerca de esta ampliación, se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Junta Directiva y al Secretario del Sindicato de Trabajadores (SIBANPO), ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 14 horas 33 minutos de 07 de enero del 2019, publicada en los *Boletines Judiciales* números 24, 25 y 26 del Boletín Judicial de los días 04, 05 y 06 de febrero, considerándose esta resolución una ampliación de aquélla. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rinda por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la

autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese esta resolución a todas las partes apersonadas para lo que tengan a bien manifestar. /Anamari Garro Vargas, Magistrada/.”

San José, 08 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533819).